

Ocaña, 14 de octubre 2021

Señor

**JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**  
E.S.D

**REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO DE APELACION**  
**DEMANDADO: CAMILO DELGADO RUEDA**  
**DEMANDANTE: TEGLIA JOSE VASQUEZ JIMENEZ**  
**RADICADO: No. 2020-00186-00**

Cordial Saludo,

**YEINY MARCELA SANTIAGO VERGEL**, persona también mayor de edad, vecina de la ciudad de Ocaña, identificada con la cedula de ciudadanía No.37.338.946 expedida en Ocaña, abogada titulada en ejercicio, portadora de la T.P.No.163085 del Consejo Superior de la Judicatura; comedidamente, me permito sustentar el **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION**, de conformidad al artículo 318 de Código General del Proceso, dentro del término legal, contra el auto de fecha dos (2) de octubre de 2021, notificado por estado el día (13) de este mes y año, de la siguiente forma:

Increíblemente y con cierto estupor observo que, el auto de fecha 12 de octubre de 2021, proferido por su despacho y acreditado por su señoría, que estipula: “Como quiera que dentro del presente proceso se observa el parte ejecutante no ha adelantado los trámites para notificar a la parte ejecutada, el despacho dispone REQUERIR a la ejecutante y a su apoderado para que cumpla con la carga procesal aludida, para lo cual se le concede el término treinta (30) días so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del CGP., toda vez ha transcurrido más de un año de haberse admitido la demanda. Por otro lado, se ordena que por secretaria permita el acceso al proceso a la parte ejecutante aportándole el link respectivo para el efecto”, por lo anterior, considero que lo preceptuado anteriormente no tiene asidero jurídico y mucho menos obedece ni se ajusta a la realidad verdadera, ni a la verdad verdadera; toda vez, que, desde el día dieciséis(16) de febrero del año 2021, se le dio a conocer al señor juez a través del memorial anexo, la notificación efectuada al demandado **CAMILO DELGADO RUEDA**, el cual, se efectuó por el medio vía WhatsApp, quiere decir, siendo evidente el recibimiento de la notificación por parte del señor demandado DELGADO RUEDA, cuando responde a lo que se le estaba mencionando y se observa que tenía conocimiento de que se trataba y no era ajeno a él , cuando

manifestó: “ **BUENO UNA PREGUNTA A MÍ YA ME ESTÁN DESCONTANDO ESA PLATA**”. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Por lo tanto, he de manifestar que, se ha venido desconociendo por su despacho todas mis solicitudes efectuadas el día 16 de febrero, 28 de abril, 24 de junio, 7 de septiembre, correspondientes al año 2021, como se puede apreciar en las evidencias aportadas más adelante; las cuales, se anexan al presente escrito como prueba fehaciente de lo referenciado anteriormente.

Ahora bien, se puede determinar claramente dentro del proceso, que su señoría no ha observado los memoriales enviados por la suscrita que se han venido realizando reiterativamente al correo institucional del despacho judicial, esto es al correo electrónico: j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Con lo descrito anteriormente, cuando profiere un auto donde menciona lo narrado en la parte de arriba. Sin embargo, solicite al despacho judicial el día 7 de septiembre 2021, copia del expediente digital que me fue enviada el día 11 de octubre del 2021, donde se puede comprobar que no existe inclusión de los memoriales enviados de la notificación personal y posterior de la reiteración de la continuidad del proceso, de igual forma, consultados los estados electrónicos nunca existió pronunciación alguna del despacho judicial sobre la notificación enviada el día 16 de febrero del año 2021 y menos de las solicitudes reiterativas.

Por esta razón, insisto y hago referencia a la Sentencia C-420/20, donde la Corte Constitucional se pronuncia en relación con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, que dice: “para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.” por tal razón, como es evidente en el memorial enviado al despacho judicial, se prueba que el demandado se dio por notificado del libelo demandatorio.

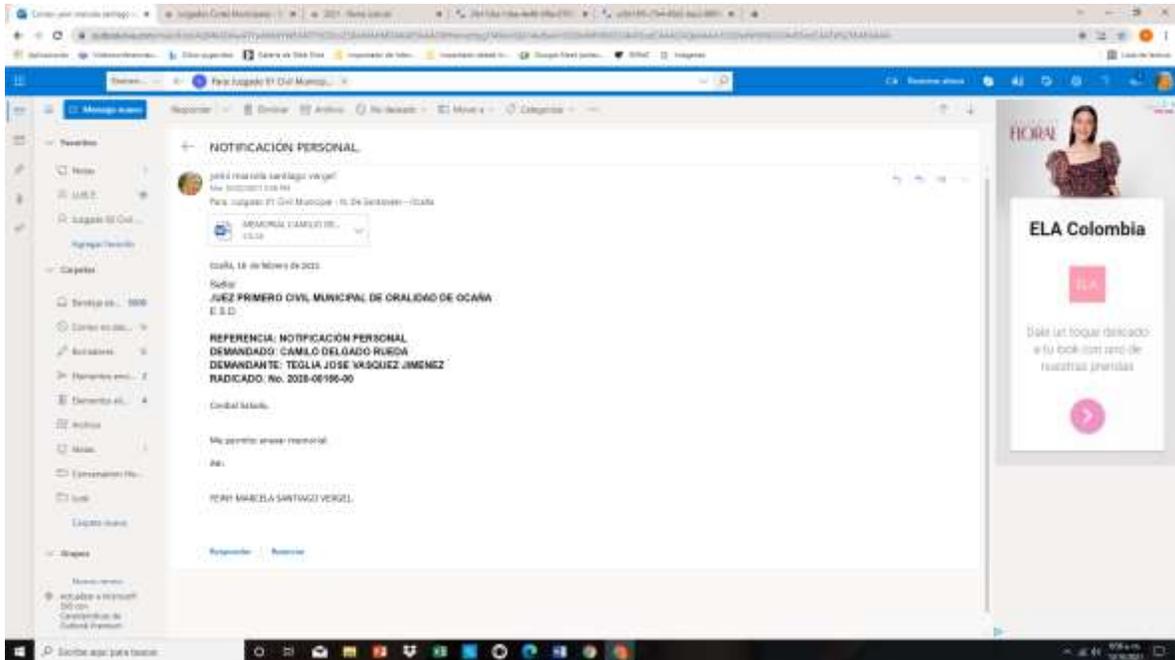
Para concluir, es relevante insistir en mi preocupación, por la inobservancia del juzgado; ya que, como abogada litigante es preocupante ver el transcurrir del tiempo sin que exista a la fecha pronunciación alguna, de su señoría y que el día 13 de octubre de 2021, profieran un auto de este calibre con las implicaciones que ello puede acarrear para el demandante y para la suscrita como abogada litigante, cuando en realidad, le corresponde es al despacho judicial pronunciarse al respecto de la notificación y a su vez proferir el fallo correspondiente, la dilación viene es de parte del señor juez, mas no de esta profesional del derecho, aun, cuando existe medidas cautelares decretadas.

Por esta razón, solicito se reponga el auto de fecha 12 de octubre de 2021, y notificado por estado el día 13 de octubre de 2021 y de no darse lo anterior se surta la apelación respectiva.

C.C. Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander

Anexo: (Lo enunciado)

ENVIO DE PRUEBA NOTIFICACION PERSONAL AL DEMANDADO VIA WhatsApp enviado el 16 de febrero del 2021.

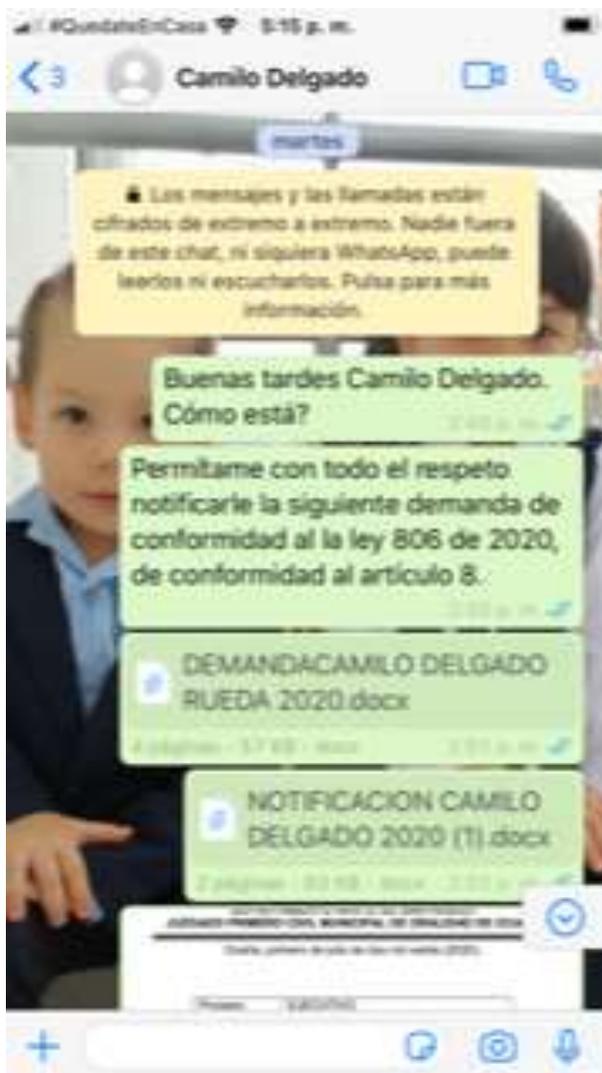


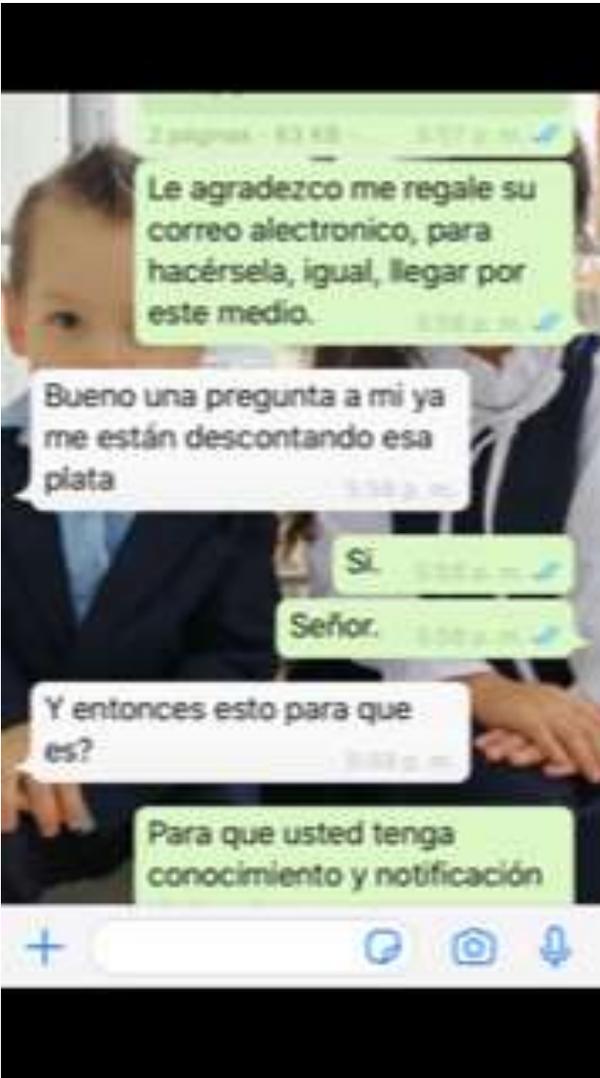
El memorial contiene:

Basado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, que reza: “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos**”. Por esta razón, se procedió a notificar al demandado el día 12 de febrero del año 2021, vía WhatsApp, al número celular 314-5903028, el cual, pertenece al señor demandado CAMILO DELGADO; según, lo manifiesta el demandante bajo gravedad de juramento; puesto que, adquirió el contacto a través de un compañero de trabajo. Como se puede apreciar; es evidente que el operador pertenece al señor RUEDA, toda vez, que el mismo responde a la notificación de la siguiente forma: “bueno una pregunta a mí ya me están descontando esa plata” 2. “Y entonces esto para qué es”?

Por dichas razones, en vista de la respuesta dada por el deudor, se da la confirmación del recibido de la notificación personal, esto es, a través de mensaje de datos.

De esta forma, se da por notificado el libelo demandatorio, junto sus respectivos anexos.





NOTIFICACION CAMILO DELGADO 2020 (1).docx

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
MUNICIPALIDAD CIVIL MUNICIPAL DE CALIQUIA DE CALIQUIA  
Oficina General de Planeación y Desarrollo Urbano

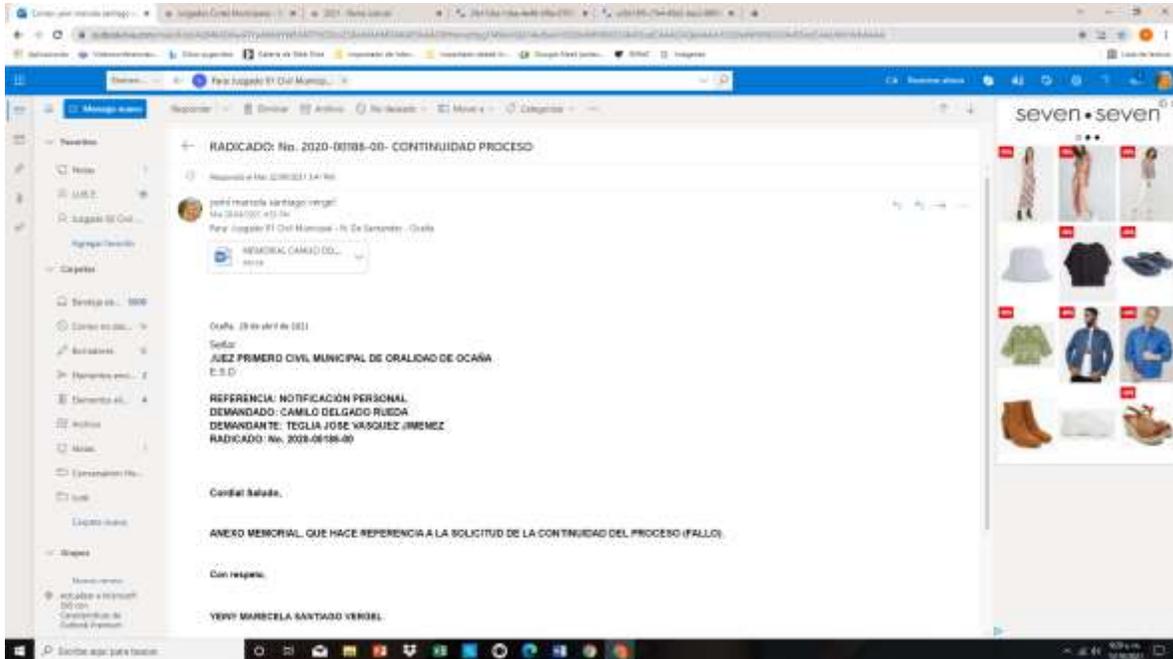
Nombre:	CAMILO DELGADO
Domicilio:	CALLE 100 N. CALIQUIA, SANTANDER
Identificación:	999999999999999999
Telefono:	3100000000000000000

Por medio de la presente comunico la decisión de la COMISIÓN DEPARTAMENTAL DE PLANEACIÓN, en calidad de autoridad competente del MUNICIPIO DE CALIQUIA (SANTANDER), respecto de haber otorgado el pago de un subsidio a los usuarios de CALIQUIA DE CALIQUIA, con la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5.000.000.000 M.P.), para los usuarios de servicios, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Bancaria, los Financiera, según el día siguiente al de haberse suscritos el 10 de noviembre de 2019, para cubrir el subsidio de los servicios de agua y gas de los usuarios a cargo de los servicios de agua y gas.

Para la atención de dicho subsidio a los usuarios, deberá estar suscrito previa que los usuarios suscriban a la actividad, desde antes de parte anterior a las prestaciones en desarrollo con la tasa de los servicios de agua y gas autorizada, habida cuenta que la Superintendencia Financiera, según lo que establece el artículo 10 del Decreto 2623 de 2015, que para 2019, el subsidio a los usuarios de agua y gas por parte de los usuarios de agua y gas de la República, según los niveles de subsidio autorizados por el día y por parte, los usuarios suscriban a la actividad de los servicios de agua y gas de la República, y, finalmente, indicar que los usuarios suscriban desde los puntos de venta de agua y gas de la República.

Le ruego que en el término de la distancia, cómo le manifesté la vez pasada, me permita su correo electrónico. Que tenga buena tarde.

Solicitud continuidad del proceso, despues de surtida la notificacion enviada el dia 28 de abril de 2021.



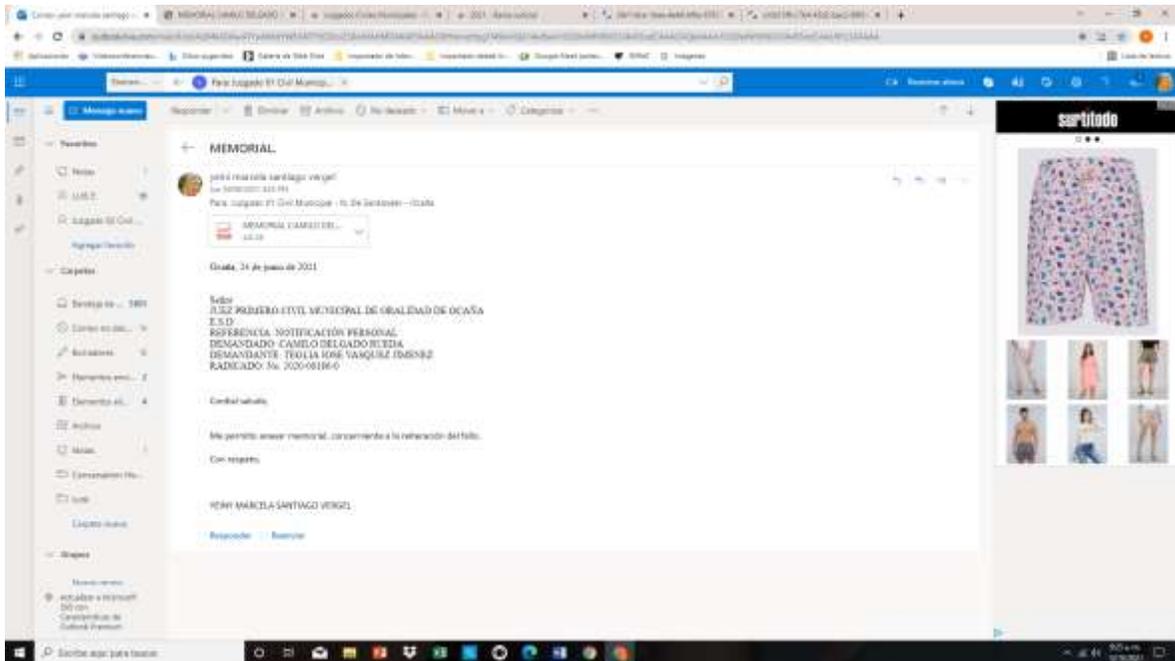
El memorial contiene:

Dado que el día dieciséis (16) de febrero de 2021, envíe memorial al despacho judicial a través de su página web con sus respectivas evidencias de la notificación personal efectuada al demandado CAMILO DELGADO, esto es, por medio vía WhatsApp; al abonado celular 314-5903028, el cual, pertenece al señor CAMILO DELGADO, efectuada el día doce (12) de febrero del 2021, tal como lo contempla la norma en su artículo 1 y 8 párrafo tercero del decreto 806 de 2020, el cual este último dice: “la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”. A continuación, hago referencia a la **Sentencia C-420/20, donde la Corte Constitucional se pronuncia en relación con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, que dice: “para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”** por tal razón, como es evidente en el memorial enviado al despacho judicial, se prueba que el demandado se dio por notificado del libelo demandatorio.

Para concluir; es importante manifestar que de acuerdo a la norma, sin que el demandado dentro del término legal hubiera formulado medios exceptivos, ni

cancelado la obligación demandada, solicito y reitero al Despacho judicial emitir el correspondiente auto en la forma prevista en el inciso segundo del 440 del Código General del proceso.

Memorial reiteración fallo enviado el día 24 de junio de 2021.

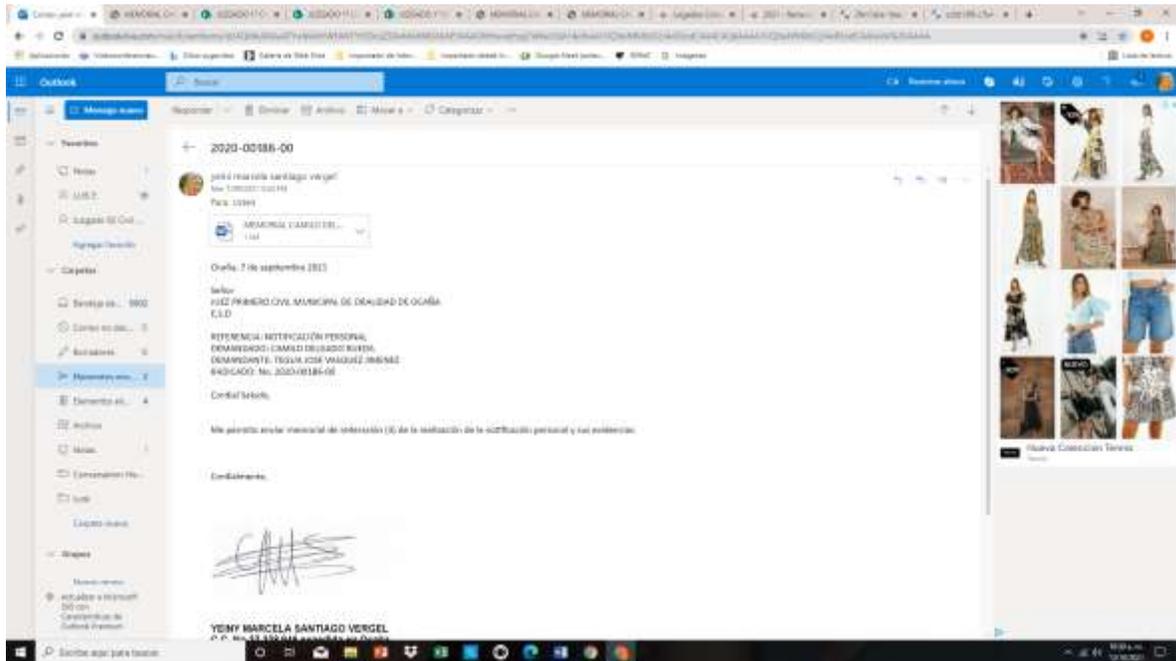


El memorial contiene:

Cordial Saludo, Comedidamente me permito manifestar que el día 16 de febrero del año en curso, como abogada de la parte demandante procedí informar al despacho judicial, a través de un memorial, la respectiva notificación personal efectuada y efectivamente realizada al demandado CAMILO DELGADO; esto es, como se prueba en las imágenes anexas y a su vez puedo dar fe de ellas de la veracidad en que se dio por notificado del libelo demandatorio el demandado CAMILO DELGADO; toda vez, que hablo con la suscrita por vía WhatsApp, de su número celular 314-5903028, por tal razón, reitero como se prueba en las imágenes anexas. Ahora bien, teniendo en cuenta que paso un tiempo prudencial y el despacho no se pronunció, precedí a reiterar la solicitud el día 28 de abril del año en curso, es decir, donde solicito al señor juez muy respetuosamente dictar el fallo correspondiente, con la finalidad de continuar con el debido proceso y defensa del demandante, sin embargo, hasta la fecha de hoy sigue el despacho sin pronunciarse, esto es, ante evidente notificación personal; del mismo modo, REITERO: "Dado que el día dieciséis (16) de febrero de 2021, envíe memorial al despacho judicial a través de su página web con sus respectivas evidencias de la notificación personal efectuada al demandado CAMILO DELGADO, esto es, por medio vía WhatsApp; al abonado celular 314-5903028, el cual, pertenece al

señor CAMILO DELGADO, efectuada el día doce (12) de febrero del 2021, tal como lo contempla la norma en su artículo 1 y 8 párrafo tercero del decreto 806 de 2020, el cual este último dice: “la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”. A continuación, hago referencia a la Sentencia C-420/20, donde la Corte Constitucional se pronuncia en relación con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, que dice: “para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.” por tal razón, como es evidente en el memorial enviado al despacho judicial, se prueba que el demandado se dio por notificado del libelo demandatorio. Para concluir; es importante manifestar que, de acuerdo a la norma, sin que el demandado dentro del término legal hubiera formulado medios exceptivos, ni cancelado la obligación demandada, solicito y reitero al Despacho judicial emitir el correspondiente auto en la forma prevista en el inciso segundo del 440 del Código General del proceso”.

#### MEMORIAL DE FECHA 7 DE SEPTIEMBRE DE 2021, TERCERA REITERACION.



Contiene memorial:

Teniendo en cuenta que desde el día 16 de febrero de 2021, procedí a enviar la respectiva notificación efectuada al demandado donde manifiesto lo siguiente: “Basado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, que reza: “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la

providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos**". Por esta razón, se procedió a notificar al demandado el día 12 de febrero del año 2021, vía WhatsApp, al número celular 314-5903028, el cual, pertenece al señor demandado CAMILO DELGADO; según, lo manifiesta el demandante bajo gravedad de juramento; puesto que, adquirió el contacto a través de un compañero de trabajo. Como se puede apreciar; es evidente que el operador pertenece al señor RUEDA, toda vez, que el mismo responde a la notificación de la siguiente forma: "bueno una pregunta a mí ya me están descontando esa plata" 2. "Y entonces esto para qué es"?.

Sin embargo, después de esa fecha, se observa que transcurre el tiempo sin pronunciación alguna del despacho judicial sobre la notificación personal efectuada al demandado, donde queda claro que se notificó como se observa en las imágenes anexas a los memoriales. Ahora bien; Posterior a esto, reitero el día 24 de junio de 2021, lo siguiente: "Comedidamente me permito manifestar que el día 16 de febrero del año en curso, como abogada de la parte demandante procedí informar al despacho judicial, a través de un memorial, la respectiva notificación personal efectuada y efectivamente realizada al demandado CAMILO DELGADO; esto es, como se prueba en las imágenes anexas y a su vez puedo dar fe de ellas de la veracidad en que se dio por notificado del libelo demandatorio el demandado CAMILO DELGADO; toda vez, que hablo con la suscrita por vía WhatsApp, de su número celular 314-5903028, por tal razón, reitero como se prueba en las imágenes anexas. Ahora bien, teniendo en cuenta que paso un tiempo prudencial y el despacho no se pronunció, precedí a reiterar la solicitud el día 28 de abril del año en curso, es decir, donde solicito al señor juez muy respetuosamente dictar el fallo correspondiente con la finalidad de continuar con el debido proceso y defensa del demandante, sin embargo, hasta la fecha de hoy sigue el despacho sin pronunciarse, esto es, ante evidente notificación personal; del mismo modo, REITERO: "Dado que el día dieciséis (16) de febrero de 2021, envíe memorial al

despacho judicial a través de su página web con sus respectivas evidencias de la notificación personal efectuada al demandado CAMILO DELGADO, esto es, por medio vía WhatsApp; al abonado celular 314-5903028, el cual, pertenece al señor CAMILO DELGADO, efectuada el día doce (12) de febrero del 2021, tal como lo contempla la norma en su artículo 1 y 8 parágrafo tercero del decreto 806 de 2020, el cual este último dice:

“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”. A continuación, hago referencia a la Sentencia C-420/20, donde la Corte Constitucional se pronuncia en relación con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, que dice: “para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.” por tal razón, como es evidente en el memorial enviado al despacho judicial, se prueba que el demandado se dio por notificado del libelo demandatorio. Para concluir; es importante manifestar que de acuerdo a la norma, sin que el demandado dentro del término legal hubiera formulado medios exceptivos, ni cancelado la obligación demandada, solicito y reitero al Despacho judicial emitir el correspondiente auto en la forma prevista en el inciso segundo del 440 del Código General del proceso”.

Después de todo lo narrado, es importante precisar, quiere decir, ante la falta de pronunciación por parte de despacho judicial de la notificación efectuada al demandado y continuidad del proceso, lo contemplado en el artículo 121 del Código General del Proceso que establece: **"ARTÍCULO 121. DURACIÓN DEL PROCESO. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal"**.

Por lo anteriormente expuesto señor juez, es de manifestarle que con esta solicitud ya son tres ocasiones en a que le insisto para que efectuó la continuidad del proceso.

Auto de fecha 12 de octubre de 2021, notificado por estado le día 13 del mismo año.



